REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 46 De Miércoles, 20 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902020220011400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jorge Meza Vergara	19/04/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418902020220010500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Efrain Alberto Merizalde	19/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902020220009800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jhon Jairo Arzuaga Altahona	19/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220009700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lucia Elena Ayala Durango	18/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Enrique Niño Pedraza	19/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas
08001418902020220010300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martha Liliana Ramirez Aguilar	19/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 20 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

75cd6f5f-29d5-410b-bf84-d1b9d25a4767

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 46 De Miércoles, 20 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yeison Francisco Solano Gonzalez	19/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Jorge Santana Altahona	19/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Jorge Santana Altahona	19/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220003100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediititulos S.A. Credi As	Federico Eduardo Martinez Fabregas, Leidy Vanessa Aguirre Garcia, Alidiosman Vergara Sanz	19/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediititulos S.A. Credi As	Guillermo Antonio Lopez Parra, Adelmeri Del Carmen Medina Vergara	19/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 20 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

75cd6f5f-29d5-410b-bf84-d1b9d25a4767

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 46 De Miércoles, 20 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220002800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediititulos S.A. Credi As	Helbrun Perez Santiago, Yonnardes Arboleda Moron	19/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220003900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elvis Jose Aguilar Hernandez	Leonardo David Cerda Torres	19/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Estilo Ingenieria S.A	Promotora Kosmos S. A.	19/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020200063100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Diego Cossio Jaramillo Y Otro	Delma De Jesus Hernandez Meza	19/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220001100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas Y Otro	Belisario Vladimiro Yabrudy Solera	19/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220001100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas Y Otro	Belisario Vladimiro Yabrudy Solera	19/04/2022	Auto Niega - Negar La Solicitud De Medida Cautelar En Atención A Las Consideraciones Expuestas En La Parte Motiva.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 20 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

75cd6f5f-29d5-410b-bf84-d1b9d25a4767

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 46 De Miércoles, 20 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220009500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Nayasi Duarte Uribe, Adela Angelica Gutierrez Parada	18/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida
08001405302920170061800	Procesos Ejecutivos	Coocrediexpress	Enriqueta Belen Linares Cantillo, Marta Elena Consuegra Cantillo, Acreedores De Enriqueta Belén Linares Cantillo	19/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 20 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

75cd6f5f-29d5-410b-bf84-d1b9d25a4767

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 0800140 53 029 2017 00618 00
Demandante: COOCREDIEXPRES NIT. 9001981422
Demandante Acumulado (1): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES COMERCIALIZADORES DEL ATLÁNTICO –COOMUPROCOM-, NIT. 900.331.811-1
Demandante Acumulado (2): ISAAC HERNÁNDEZ RUIZ. CC. No. 6.881.051
Demandado: MARTHA CONSUEGRA CANTILLO CC 22.454.391 (Principal y acumulado1)
ENRIQUETA LINARES CANTILLO CC 22.454.222 (Principal y acumulado2)

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que los ejecutados se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pagó dentro de las demanda acumuladas, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 19 de abril de 2022.
El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En el caso que nos ocupa, se promovió en dos oportunidades tramite ejecutivo acumulado contra los aquí ejecutados, a lo cual el despacho libró mandamiento de pago contra MARTHA CONSUEGRA CANTILLO y ENRIQUETA LINARES CANTILLO mediante autos de fecha 20 de septiembre de 2021 y 15 de febrero de 2022 (archivos PDF N° 21 y 27 del expediente electrónico), respectivamente, providencias que le fueron notificadas a los demandados por estado, quien en el término del traslado guardaron silencio, de igual manera en el emplazamiento a los acreedores no comparecieron ninguno de ellos dentro del término legal a hacer valer sus crédito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MARTHA CONSUEGRA CANTILLO, identificada con la CC 22.454.391, quien se encuentra notificada por estado, del auto que libró mandamiento de pagó de fecha 20 de septiembre de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Seguir adelante la ejecución contra ENRIQUETA LINARES CANTILLO, identificada con CC 22.454.222, quien se encuentra notificada por estado, del auto que libró mandamiento de

pagó de fecha 15 de febrero de 2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 y 463 # 5 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito a los demandantes por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P, y de acuerdo a la prelación establecida en la Ley sustancial.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense a las que correspondan a cada demanda en particular.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/L **($831.000.oo)**, respecto a la demanda acumulada interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES COMERCIALIZADORES DEL ATLÁNTICO –COOMUPROCOM- contra MARTHA CONSUEGRA CANTILLO

Sexto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L **($743.465.oo)**, respecto a la demanda acumulada interpuesta por ISAAC HERNÁNDEZ RUIZ contra ENRIQUETA LINARES CANTILLO

Séptimo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Octavo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 46 notifico el presente auto.
Barranquilla, 20 DE ARIL DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

wl*****

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 0800141890202022-00095-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT 860.0 02.180-7
DEMANDADO: NAYASI DUARTE URIBE, Y ADELA ANGELICA GUTIERREZ PARADA, identificadas con cedulas de ciudadanía No. 60.386.600 y 60.348.127, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión.
Sírvase proveer.
18-abril-2022
El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

En la presente demanda se avizora que en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, figura como arrendador la FINANZAS DEL LITORAL S.A., -FINANZAL-, quien subrogó legalmente los derechos y obligaciones que le correspondían como arrendadora a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., quien a su vez, por medio de apoderado judicial instaura acción ejecutiva contra NAYASI DUARTE URIBE, Y ADELA ANGELICA GUTIERREZ PARADA, así mismo el documento presentado como título ejecutivo contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito el 26 de julio de 2016, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y por ajustarse a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con NIT 860.0 02.180-7, y contra de NAYASI DUARTE URIBE, Y ADELA ANGELICA GUTIERREZ PARADA, identificadas con cedulas de ciudadanía No. 60.386.600 y 60.348.127, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cánones de arriendos dejados de cancelar la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L ($7.563.450), discriminados de la siguiente manera:

  - Saldo canon de abril de 2021, por la suma de ($223.050)
  - Mayo de 2021, por la suma de ($781.200)
  - Junio de 2021, por la suma de ($781.200)
  - Julio de 2021, por la suma de ($781.200)

- Más los intereses moratorios de los cánones causados durante los meses relacionados hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera

- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C. No. 73.558.798, y T.P No. 121.981 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado **No. 45**
Barranquilla, 19 DE ABRIL DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
EL SECRETARIO

wl

RADICACIÓN: 08001418902020220001100
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S – NIT. 900.387.878 - 5
DEMANDADO: BELISARIO VLADIMIRO YABRUDY SOLERA – C.C 2.761.282

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el pagaré N°3582, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de KREDIT PLUS S.A.S, identificada con NIT. 900.387.878 – 5 y en contra de BELISARIO VLADIMIRO YABRUDY SOLERA, identificado con C.C 2.761.282; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L ($15'477.388) por concepto de capital contenido en el pagaré N°3582.
- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de Julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo*:* Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 46, hoy 20/04/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2020 00631 00

Demandante: Coopensionados Nit. 8301383031

Demandado: Delma de Jesús Hernández Meza CC 22526770

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes Juzgado 29 civil municipal. Barranquilla, Abril diecinueve de dos mil veintidós

En el asunto la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago mediante notificación electrónica el 23/3/2022[1], quien no propuso excepciones en el lapso dado para ello. Dicho término se encuentra vencido por lo que se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso. De igual modo el vehículo automotor dado en prenda de garantía se encuentra inmovilizado, por lo que el juzgado resuelve,

1. Sígase adelante la ejecución contra Delma de Jesús Hernández Meza CC 22526770, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 11/2/2021.

2. Ordenase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *id*.

3. Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *id*.

4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ib*. Tásense y liquídense.

5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de trescientos treinta mil pesos ($330 000).

1 Ver expediente digital archivo *15NotificaciónElectrónica*

6. Ejecutoriada esta decisión y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

mm

Ejecutivo 080014189020 2020 00631 00

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 20/4/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico # 46

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 0800141890202022-00109-00
DEMANDANTE: ESTILO INGENIERIA S.A., Nit. 860.063.830-7
DEMANDADO: PROMOTORA KOSMOS S.A. SIGLA PROKOSMOS S.A. Nit. 802.023.688 -5

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 19 de abril de 2022.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de abril de 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que la demanda ADOLECE del siguiente defecto:

1.- El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por la suma de $15.659.913, correspondiente al valor del capital contenido en las facturas las facturas Nos.: SEB13053, SEB14940, SEB17705, SEB20421, SEB23062, NEB1615, SEB43003, y NEB20140

No obstante lo anterior, una vez observadas las facturas N° SEB13053, SEB14940, SEB17705, SEB20421, SEB23062, NEB1615, y SEB43003, tenemos que contienen las sumas diferentes a las pretendidos por el actor, respecto a cada título.

Ante esta situación, el despacho presume que se realizaron pagos parciales, por lo que el ejecutante debe atenerse a lo señalado en el parágrafo del artículo 777 del Código de Comercio reza lo siguiente:

> *"PARÁGRAFO. Los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando así mismo, la fecha en que fueren hechos y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes.* ***No obstante, podrán utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado.***
>
> *En caso de haberse transferido la factura previamente a los pagos parciales, el emisor, vendedor, prestador del servicio o el tenedor legítimo de la factura, deberán informarle de ellos al comprador o beneficiario del servicio, y al tercero al que le haya transferido la factura, según el caso, indicándole el monto recibido y la fecha de los pago."*

Por lo tanto, el actor deberá aportar constancia del abono realizado por el ejecutante tal como lo describe la norma citada anteriormente, o en su defecto, deberá aclararse tal situación dentro del escrito de subsanación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 046 notifico el presente auto.
Barranquilla, 20 DE ABRIL DE 2022
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

Wl

RADICACIÓN: 08001418902020220003900
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELVIS JOSE AGUILAR HERNANDEZ - C.C. 72.169.684
DEMANDADOS: LEONARDO DAVID CERPA TORRES - C.C. 72.297.070

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por JOSE FABIO BECERRA BLANDON, identificado con C.C 19.184.528 y T.P 94.285 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de ELVIS JOSE AGUILAR HERNANDEZ, identificado con C.C. 72.169.684 y en contra de LEONARDO DAVID CERPA TORRES, identificado con C.C. 72.297.070.

Al respecto, este Despacho encuentra que:

1)En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", toda vez que, no se indica desde qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2) Si bien es cierto, se observa poder otorgado por el señor ELVIS JOSE AGUILAR HERNANDEZ al Dr. JOSE FABIO BECERRA BLANDON para adelantar el presente proceso, este Despacho advierte que la tarjeta profesional N° 94285 se encuentra NO VIGENTE, tal como se evidencia en Certificado de Vigencia de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	94285	06/01/1999	No vigente
Observaciones: -			

Por lo anterior, esta agencia judicial procedió a consultar los antecedentes disciplinarios del Dr. JOSE FABIO BECERRA BLANDON vislumbrándose lo siguiente:

República de Colombia
Rama Judicial

Page 1 of 2

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 364133

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **JOSE FABIO BECERRA BLANDON** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 19184528** y la tarjeta de abogado (a) **No. 94285**

Page 1 of 2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTA D.C. DISCIPLINARIA
No. Expediente : 110011102000201603653O1
Ponente : ALFONSO CAJIAO CABRERA **Fecha Sentencia: 23-Feb-2022**
Sanción : Suspensión Dias:0 Meses:2 Años: 0

Inicio Sanción: 17-Mar-2022 **Final Sanción16-May-2022**

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	35		4			

Al respecto, el articulo 29 de la Ley 1123 de 2007 dispone que:

"*Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión".

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P, señala que:

> "*(…) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*".

Así las cosas, en aras de dar aplicación a la tutela judicial efectiva y acceso a la administración de justicia se requerirá a la parte demandante que constituya apoderado legalmente acreditado para que lo represente en el presento asunto.

3) En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder

el título ejecutivo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

> *"Artículo 245. Aportación de documentos*
>
> *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*
>
> *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello".* (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero*: INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Requiérase a la parte demandante para que constituya apoderado para ser representado en legal forma dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 46, hoy 20/04/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

RADICACIÓN: 08001418902020220002800
CLASE DE PROCE SO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S - NIT. 890.116.937-4
DEMANDADOS: HELBRUN ANTONIO PEREZ SANTIAGO – C.C 3.746.103 y YONNARDES ARBOLEDA MORON – C.C 72.260.047

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS, identificada con C.C. 1.140.861.182 y T.P. 282.974 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de CREDITITULOS S.A.S, identificada con Nit. 890.116.937-4 y en contra de HELBRUN ANTONIO PEREZ SANTIAGO, identificado con C.C 3.746.103 y YONNARDES ARBOLEDA MORON, identificado con C.C 72.260.047.

Al respecto, este Despacho encuentra que:

En el libelo introductorio se aprecia que, las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad",* toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante*, "desde que se hizo exigible la obligación y hasta que satisfagan las pretensiones"*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, la parte actora deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

Primero*: INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase a la Dra. ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS, identificada con C.C. 1.140.861.182 y T.P. 282.974 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 46, hoy 20/04/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

RADICACIÓN: 08001418902020220002900
CLASE DE PROCE SO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S - NIT. 890.116.937-4
DEMANDADOS: ADELMERI DEL CARMEN MEDINA VERGARA – C.C 32.738.182 y GUILLERMO ANTONIO LOPEZ PARRA – C.C 72.193.114

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS, identificada con C.C. 1.140.861.182 y T.P. 282.974 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de CREDITITULOS S.A.S, identificada con Nit. 890.116.937-4 y en contra de ADELMERI DEL CARMEN MEDINA VERGARA, identificado con C.C 32.738.182 y GUILLERMO ANTONIO LOPEZ PARRA, identificado con C.C 72.193.114.

Al respecto, este Despacho encuentra que:

En el libelo introductorio se aprecia que, las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, *"desde que se hizo exigible la obligación y hasta que satisfagan las pretensiones"*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, la parte actora deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase a la Dra. ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS, identificada con C.C. 1.140.861.182 y T.P. 282.974 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 46, hoy 20/04/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

RADICACIÓN: 08001418902020220003100
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S - NIT. 890.116.937-4
DEMANDADOS: LEIDY VANESSA AGUIRRE GARCIA – C.C 1.007.451.194, FEDERICO EDUARDO MARTINEZ FABREGAS – C.C 72.266.296 y ALIDIOSMAN VERGARA SANZ – C.C 1.047.222.914

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS, identificada con C.C. 1.140.861.182 y T.P. 282.974 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de CREDITITULOS S.A.S, identificada con Nit. 890.116.937-4 y en contra de LEIDY VANESSA AGUIRRE GARCIA, identificado con C.C 1.007.451.194, FEDERICO EDUARDO MARTINEZ FABREGAS, identificado con C.C 72.266.296 y ALIDIOSMAN VERGARA SANZ, identificado con C.C 1.047.222.914.

Al respecto, este Despacho encuentra que:

En el libelo introductorio se aprecia que, las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, *"desde que se hizo exigible la obligación y hasta que satisfagan las pretensiones"*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, la parte actora deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero*:* *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase a la Dra. ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS, identificada con C.C. 1.140.861.182 y T.P. 282.974 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 46, hoy 20/04/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

RADICACIÓN: 08001418902020220001800
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFICORP - NIT. 900.855.787-1
DEMANDADO: JORGE LUIS SANTANA ALTAHONA - C.C 1.047.218.698

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFICORP, identificada con NIT 900.855.787-1 y en contra de JORGE LUIS SANTANA ALTAHONA, identificado con C.C 1.047.218.698; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L ($6'120.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo*:* Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 46 hoy 20/04/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 080014189020-2022-0096-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1
Demandado: YEISON FRANCISCO SOLANO GONZALEZ, CC No. 17.956.138

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 18 de abril de 2022.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de abril de 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…"*

Ahora bien, todo documento que pretenda ejecutarse debe gozar de condiciones formales consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, entre otros casos.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación**.

Igualmente, el documento que pretenda hacerse valer como título ejecutivo debe gozar de condiciones sustanciales las cuales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Así, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento

aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Entonces, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

Dentro de los innumerables documentos que prestan mérito ejecutivo están los títulos-valores electrónicos, los cuales, al encontrarse desmaterializados no implican, en principio, un cambio frente a los elementos especiales, generales y particulares que se le exigen a los títulos-valores tradicionales, ya que en relación a que deben constar por escrito, el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 prevé que dicho requisito se satisface con un mensaje de datos, siempre y cuando su contenido sea accesible para su posterior consulta, en cuya ausencia, no tendrá existencia jurídica según lo consagrado en el numeral 2° del artículo 898 del Código de Comercio.

Por lo tanto, para el ejercicio de los derechos incorporados en un título-valor desmaterializado, los artículos 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de ese mismo año, señalan que el certificado emitido por un depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta, tiene un carácter declarativo y presta mérito ejecutivo en relación con los derechos representados en la anotación en cuenta, es decir, que no se requiere de otro documento, para iniciar un proceso judicial por cuanto los certificados son títulos ejecutivos para ejercer los derechos incorporados en el documento mercantil desmaterializado, claro está, sin perjuicio de que se deban adjuntar otros instrumentos inescindibles a un título-valor, verbigracia, el pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó dicha obligación.

En el caso bajo estudio, el Despacho observa que pretende el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005260257, expedido el 26 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., documento éste, que en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010. Sin embargo, para efectos de sostener la existencia del título objeto de ejecución se requiere, además de respectivo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, documentos este último que no fue anexado a la demanda.

Así las cosas, evidente resulta que en un caso como el que acá se estudia, el título ejecutivo debe conformarse en debida forma, de una parte con ***el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación***, y de otra parte la ***copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma***, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de una obligación.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera, como se direccionó al inicio de estas consideraciones, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentando los requisitos formales y de fondo que se deben integrar.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

*WL**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 46 notifico el presente auto.
Barranquilla, 20 DE ABRIL DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 080014189020-2022-00103-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1
Demandado: MARTHA LILIANA RAMIREZ AGUILAR, CC No. 40.940.729

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 18 de abril de 2022.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de abril de 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…"*

Ahora bien, todo documento que pretenda ejecutarse debe gozar de condiciones formales consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, entre otros casos.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación**.

Igualmente el documento que pretenda hacerse valer como título ejecutivo debe gozar de condiciones sustanciales las cuales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Así, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento

aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Entonces, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

Dentro de los innumerables documentos que prestan mérito ejecutivo están los títulos-valores electrónicos, los cuales, al encontrarse desmaterializados no implican, en principio, un cambio frente a los elementos especiales, generales y particulares que se le exigen a los títulos-valores tradicionales, ya que en relación a que deben constar por escrito, el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 prevé que dicho requisito se satisface con un mensaje de datos, siempre y cuando su contenido sea accesible para su posterior consulta, en cuya ausencia, no tendrá existencia jurídica según lo consagrado en el numeral 2° del artículo 898 del Código de Comercio.

Por lo tanto, para el ejercicio de los derechos incorporados en un título-valor desmaterializado, los artículos 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de ese mismo año, señalan que el certificado emitido por un depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta, tiene un carácter declarativo y presta mérito ejecutivo en relación con los derechos representados en la anotación en cuenta, es decir, que no se requiere de otro documento, para iniciar un proceso judicial por cuanto los certificados son títulos ejecutivos para ejercer los derechos incorporados en el documento mercantil desmaterializado, claro está, sin perjuicio de que se deban adjuntar otros instrumentos inescindibles a un título-valor, verbigracia, el pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó dicha obligación.

En el caso bajo estudio, el Despacho observa que pretende el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005260296, expedido el 26 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., documento éste, que en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010. Sin embargo, para efectos de sostener la existencia del título objeto de ejecución se requiere, además de respectivo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, documentos este último que no fue anexado a la demanda.

Así las cosas, evidente resulta que en un caso como el que acá se estudia, el título ejecutivo debe conformarse en debida forma, de una parte con ***el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación***, y de otra parte la ***copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma***, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de una obligación.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera, como se direccionó al inicio de estas consideraciones, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentando los requisitos formales y de fondo que se deben integrar.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

*WL**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 46 notifico el presente auto.
Barranquilla, 20 DE ABRIL DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890202022-00099-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1
Demandado: LUIS ENRIQUE NIÑO PEDRAZA, con CC. 8.753.495

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión.
Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 18 de abril de 2022
El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, contra LUIS ENRIQUE NIÑO PEDRAZA se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como título ejecutivo el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005353574, expedido el 29 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 5584303, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos presta merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra LUIS ENRIQUE NIÑO PEDRAZA, con CC. 8.753.495, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005353574, expedido el 29 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 5584303, el cual hace parte integral de dicho certificado**,** la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($15.615.868).

- Más los intereses moratorios causados desde el 29 de octubre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442

del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE, identificada con la CC. No. 51.550.414 y TP No. 52.633 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 46 notifico el presente auto.
Barranquilla, 20 de abril de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 080014189020-2022-0097-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1
Demandado: LUCIA ELENA AYALA DURANGO, CC No. 50.848.657

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir.
Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 18 de abril de 2022.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de abril de 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…"*

Ahora bien, todo documento que pretenda ejecutarse debe gozar de condiciones formales consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, entre otros casos.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación**.

Igualmente el documento que pretenda hacerse valer como título ejecutivo debe gozar de condiciones sustanciales las cuales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Así, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento

aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Entonces, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

Dentro de los innumerables documentos que prestan mérito ejecutivo están los títulos-valores electrónicos, los cuales, al encontrarse desmaterializados no implican, en principio, un cambio frente a los elementos especiales, generales y particulares que se le exigen a los títulos-valores tradicionales, ya que en relación a que deben constar por escrito, el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 prevé que dicho requisito se satisface con un mensaje de datos, siempre y cuando su contenido sea accesible para su posterior consulta, en cuya ausencia, no tendrá existencia jurídica según lo consagrado en el numeral 2° del artículo 898 del Código de Comercio.

Por lo tanto, para el ejercicio de los derechos incorporados en un título-valor desmaterializado, los artículos 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de ese mismo año, señalan que el certificado emitido por un depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta, tiene un carácter declarativo y presta mérito ejecutivo en relación con los derechos representados en la anotación en cuenta, es decir, que no se requiere de otro documento, para iniciar un proceso judicial por cuanto los certificados son títulos ejecutivos para ejercer los derechos incorporados en el documento mercantil desmaterializado, claro está, sin perjuicio de que se deban adjuntar otros instrumentos inescindibles a un título-valor, verbigracia, el pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó dicha obligación.

En el caso bajo estudio, el Despacho observa que pretende el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005260190, expedido el 26 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., documento éste, que en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010. Sin embargo, para efectos de sostener la existencia del título objeto de ejecución se requiere, además de respectivo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, documentos este último que no fue anexado a la demanda.

Así las cosas, evidente resulta que en un caso como el que acá se estudia, el título ejecutivo debe conformarse en debida forma, de una parte con ***el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación***, y de otra parte la ***copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma***, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de una obligación.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera, como se direccionó al inicio de estas consideraciones, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentando los requisitos formales y de fondo que se deben integrar.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

*WL**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 46 notifico el presente auto.
Barranquilla, 20 DE ABRIL DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 080014189020-2022-0098-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1
Demandado: JHON JAIRO ARZUAGA ALTAHONA, CC No. 72.235.855

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir.
Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 18 de abril de 2022.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de abril de 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…"*

Ahora bien, todo documento que pretenda ejecutarse debe gozar de condiciones formales consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, entre otros casos.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación**.

Igualmente el documento que pretenda hacerse valer como título ejecutivo debe gozar de condiciones sustanciales las cuales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Así, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento

aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Entonces, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

Dentro de los innumerables documentos que prestan mérito ejecutivo están los títulos-valores electrónicos, los cuales, al encontrarse desmaterializados no implican, en principio, un cambio frente a los elementos especiales, generales y particulares que se le exigen a los títulos-valores tradicionales, ya que en relación a que deben constar por escrito, el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 prevé que dicho requisito se satisface con un mensaje de datos, siempre y cuando su contenido sea accesible para su posterior consulta, en cuya ausencia, no tendrá existencia jurídica según lo consagrado en el numeral 2° del artículo 898 del Código de Comercio.

Por lo tanto, para el ejercicio de los derechos incorporados en un título-valor desmaterializado, los artículos 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de ese mismo año, señalan que el certificado emitido por un depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta, tiene un carácter declarativo y presta mérito ejecutivo en relación con los derechos representados en la anotación en cuenta, es decir, que no se requiere de otro documento, para iniciar un proceso judicial por cuanto los certificados son títulos ejecutivos para ejercer los derechos incorporados en el documento mercantil desmaterializado, claro está, sin perjuicio de que se deban adjuntar otros instrumentos inescindibles a un título-valor, verbigracia, el pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó dicha obligación.

En el caso bajo estudio, el Despacho observa que pretende el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005260256, expedido el 26 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., documento éste, que en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010. Sin embargo, para efectos de sostener la existencia del título objeto de ejecución se requiere, además de respectivo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, documentos este último que no fue anexado a la demanda.

Así las cosas, evidente resulta que en un caso como el que acá se estudia, el título ejecutivo debe conformarse en debida forma, de una parte con ***el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación***, y de otra parte la ***copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma***, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de una obligación.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera, como se direccionó al inicio de estas consideraciones, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentando los requisitos formales y de fondo que se deben integrar.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

*WL**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 46 notifico el presente auto.
Barranquilla, 20 DE ABRIL DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890202022-00105-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1
Demandado: EFRAIN ALBERTO MERIZALDE, con CC. 79.902.965

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión.
Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 18 de abril de 2022
El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, contra EFRAIN ALBERTO MERIZALDE se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como título ejecutivo el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005259972, expedido el 26 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 5182624, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos presta merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra EFRAIN ALBERTO MERIZALDE, con CC. 79.902.965, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005259972, expedido el 26 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 5182624, el cual hace parte integral de dicho certificado**,** la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (7.204.317).

- Más los intereses moratorios causados desde el 26 de octubre del 2021, hasta cuando se verifique

del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a ANDRES ACEVEDO LAPEIRA, identificado con la CC. No. 72'274.038 y TP No. 294.711 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 45 notifico el presente auto.
Barranquilla, 19 de abril de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 080014189020-2022-00114-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
Demandado: JORGE JESUS MEZA VERGARA, C.C 72.182.868

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 19 de abril de 2022

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de abril de 2022.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, a la fecha de presentación de la demanda año 2022, es $40.000.000.oo de pesos; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará "*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*"

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor:

1) la suma de $ 3.016.903 por concepto de capital adeudado al pagaré No. 7700089093, más los intereses moratorios causados desde el 3/enero/2022 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, a la fecha de la presentación de la demanda, 09/febrero/2022, lapso de tiempo que fue liquidado de manera oficiosa por esta agencia judicial arroja como resultado de dichos intereses el valor de $83.916.

2) la suma de $ $33.074.771 por concepto de capital adeudado al pagaré No. 7700089092, más los intereses moratorios causados desde el 3/octubre/2021 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, a la fecha de la presentación de la

demanda, 09/febrero/2022, lapso de tiempo que fue liquidado de manera oficiosa por esta agencia judicial arroja como resultado de dichos intereses el valor de $3.081.173.

3) y la suma de $ 1.377.669 por concepto de capital adeudado al pagaré sin número suscrito el 05 de enero de 2015

Por lo que sumados estos valores de capital más interese da un total de cuarenta millones seiscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta y dos pesos ($40.634.432), es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y si el rechazo se debe a falta de competencia el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 46 notifico el presente auto.
Barranquilla, 20 DE ABRIL DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario